



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-170/2024 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MARÍA DE LA LUZ
HILDA MACÍAS GASCA Y OTRAS
PERSONAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
EN FUNCIONES DE MAGISTRADA:**
ELENA PONCE AGUILAR

SECRETARIO: MARCOS ANTONIO
RIVERA JIMÉNEZ

COLABORÓ: GLADIS NALLELY MORIN
CONTRERAS

Monterrey, Nuevo León, a siete de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente **ELIMINADO: Dato personal confidencial. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, al considerar que, contrario a lo alegado, lo tomado en cuenta por la autoridad jurisdiccional local para decretar la temporalidad de permanencia en los Registros Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género respecto de las personas denunciadas, cumple con los requisitos constitucionales de exhaustividad y congruencia, se encuentra fundada y motivada, es proporcional y se dictó en atención a la máxima de administración de justicia completa en tanto que se emplearon los lineamientos idóneos para establecer la temporalidad de la inscripción de los infractores conforme al precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-REC-440/2022

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	5
3. ACUMULACIÓN	6

4. PROCEDENCIA	6
5. ESTUDIO DE FONDO	6
5.1. Materia de la controversia	6
5.2. Decisión	20
5.3. Justificación de la decisión	20
6. RESOLUTIVO	43

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de ELIMINADO: Dato personal confidencial. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, Guanajuato
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora/parte promovente/actores:	María de la Luz Hilda Macías Gasca, Hugo Ernesto Arias Rentería, Eduardo Ojeda Ortiz, Carlos Alberto Durán Rivera, Ariel Enrique Corona Rodríguez, María Andrea Aguilar Oviedo y Erika Lissette Patiño Martínez
Registros:	Registros Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género
Tribunal Local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género

2

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa en diverso sentido.

1.1. Denuncia. El veintidós de febrero de dos mil veintidós, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, en su calidad de síndica del *Ayuntamiento* presentó denuncia inicialmente en contra del presidente municipal, el secretario y un regidor, por diversas conductas que estimó constituían *VPG* en su perjuicio.

Posteriormente, denunció a los demás regidores integrantes, así como a la Directora del Jurídico y Derechos Humanos del *Ayuntamiento*.

1.2. Tramitación del procedimiento especial sancionador. El uno de septiembre posterior, se radicó el expediente bajo el número **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia.**



El veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes; el treinta siguiente se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

1.3. Primera sentencia impugnada. El once de diciembre siguiente, la autoridad responsable tuvo por acreditada la existencia de VPG atribuida a diversas personas servidoras públicas e impuso sanciones y medidas de reparación correspondientes.

1.4. Juicios ciudadanos locales. Inconformes, los actores y otros¹, promovieron diversos juicios² para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el *Tribunal Local*.

1.5. Resolución SM-JDC-188/2023 y acumulados. El nueve de febrero, esta Sala Regional modificó la resolución del *Tribunal Local* -once de diciembre-, para los efectos siguientes:

I. Se dejan firmes las siguientes infracciones:

1. Del Presidente Municipal la negativa de otorgar a la síndica municipal una licencia por 30 días con motivo de atender su parto y recuperación y la negativa de autorizar a la síndica sesionar vía zoom.

2. De los regidores Roberto Rojas, Jairo Montero, Carlos Durán, María de la Luz Macías, Erika Patiño, Luis López, María Aguilar y Hugo Arias la negativa de otorgar a la síndica municipal una licencia por 30 días con motivo de atender su parto y recuperación.

3. Del Tesorero la omisión de dar respuesta formal a la síndica respecto de su solicitud de pago de gastos médicos mayores.

II. Se dejan insubsistentes las siguientes infracciones:

1. Del Presidente Municipal la negativa de otorgar a la síndica la oficina que, a decir de la denunciante, en la administración inmediata anterior estaba asignada a esa función y la negativa de otorgarle personal de apoyo que formalmente le correspondía a la sindicatura, pero que fue comisionada a un área diversa sin anuencia de la síndica.

2. Del Secretario del ayuntamiento la negativa de otorgar a la síndica la oficina, que, en su concepto, en la administración inmediata anterior estaba asignada a la sindicatura y el retiro y no otorgamiento de un cajón de estacionamiento exclusivo pretendido por la síndica para aminorar los obstáculos que se le presentaban con motivo de su embarazo al acudir a sus labores.

¹ Luis Martín López Flores, Jairo Javier Montero Huichapeño y Roberto Rojas Aguilar.

² Algunos medios de impugnación fueron presentados como juicios electorales y posteriormente esta Sala Regional los encauzó a juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. Los juicios son: SM-JDC-188/2023, SM-JDC-190/2023, SM-JDC-11/2024, SM-JDC-12/2024, SM-JDC-13/2024, SM-JDC-14/2024, SM-JDC-15/2024, SM-JDC-16/2024, SM-JDC-17/2024, SM-JDC-18/2024 y SM-JDC-19/2024.

3. Del Tesorero municipal la negativa de dotar a la síndica de recursos materiales apropiados para el desempeño de sus funciones.

4. De los regidores Roberto Rojas, Jairo Montero, Carlos Durán, María de la Luz Macías, Erika Patiño, Luis López, María Aguilar y Hugo Arias, la negativa para autorizar a la síndica a sesionar vía Zoom como alternativa al no autorizarle la licencia.

5. De la Regidora María Aguilar, la indebida exclusión de la comisión de hacienda.

III. En atención a lo determinado **deben quedar sin efectos** las sanciones impuestas, así como, las medidas de reparación dictadas.

IV. Se ordena al Tribunal Local **que emita una nueva sentencia**, en la siguiente sesión pública de resolución inmediata posterior a la notificación de esta sentencia, en la que tomando en cuenta las infracciones que han subsistido realice una nueva individualización de la sanción y en su caso determine las medidas de reparación tomando en cuenta que debe respetar el principio de non reformatio in peius. En el entendido de que las medidas de reparación deberán ser cumplidas hasta que se encuentre firme la resolución, lo cual en su momento debe notificar a las personas o autoridades involucradas

1.6. **Segunda sentencia impugnada.** En cumplimiento, el diecinueve de febrero, el Tribunal Local declaró la existencia de la infracción de VPG en perjuicio de la síndica denunciante, derivado de algunas conductas cometidas por diversas personas servidoras públicas.

4 1.7. **SM-JDC-76/2024 y acumulados.** En desacuerdo, los actores y otros promovieron diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, seguidos ante esta Sala Regional bajo los números de expediente SM-JDC-77/2024, SM-JDC-78/2024, SM-JDC-79/2024, SM-JDC-80/2024, SM-JDC-81/2024, SM-JDC-82/2024, SM-JDC-83/2024, SM-JDC-85/2024 y SM-JDC-86/2024, acumulados al diverso SM-JDC-76/2024, que fue el primero en recibirse.

Los cuales fueron promovidos como se advierte a continuación:

EXPEDIENTE	PARTE ACTORA
SM-JDC-76/2024	Eduardo Ojeda Ortiz
SM-JDC-77/2024	María de la Luz Hilda Macías Gasca
SM-JDC-78/2024	Carlos Alberto Durán Rivera
SM-JDC-79/2024	Roberto Rojas Aguilar
SM-JDC-80/2024	Hugo Ernesto Arias Rentería
SM-JDC-81/2024	Jairo Javier Montero Huichapeño
SM-JDC-82/2024	Luis Martín López Flores
SM-JDC-83/2024	Ariel Enrique Corona Rodríguez
SM-JDC-85/2024	María Andrea Aguilar Oviedo
SM-JDC-86/2024	Erika Lissette Patiño Martínez



1.8. Resolución de este Tribunal Electoral. El veintiséis de marzo, este órgano jurisdiccional resolvió los juicios referidos, para los efectos siguientes:

“6.1. Se modifica la resolución impugnada a fin de que, conforme a las consideraciones de esta sentencia, el Tribunal Local emita una nueva resolución, en la siguiente sesión pública de resolución inmediata posterior a la notificación de esta ejecutoria, en la que con base en la metodología y factores señalados, se pronuncie sobre las medidas de reparación integral del daño, específicamente la relacionada con los Registros, y determine la temporalidad en la que deban permanecer en los registros respectivos los impugnantes.

6.2. Deberán dejarse intocados los aspectos respecto de los que se formularon conceptos de agravios pero que, al tenor de las consideraciones expuestas, se clasificaron como ineficaces o infundados.

Hecho lo anterior, el Tribunal Local deberá informar lo conducente a esta Sala Regional, en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, primero por correo electrónico, luego por la vía más rápida, remitiendo la documentación en original o copia certificada.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta instrucción, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios”.

1.9. Sentencia impugnada **ELIMINADO: Dato personal confidencial. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.** En cumplimiento, el dos de abril, el *Tribunal Local* declaró, entre otras cosas, la existencia de la infracción de *VGP* en perjuicio de la síndica denunciante, derivado de algunas conductas cometidas por diversas personas servidoras públicas.

1.10. Juicios federales. Contra la anterior resolución, los actores promovieron los juicios de la ciudadanía que nos ocupan³.

Sumarios que se registraron con los números de expediente como se aprecia a continuación:

EXPEDIENTE	PARTE ACTORA
SM-JDC-170/2024	María de la Luz Hilda Macías Gasca
SM-JDC-171/2024	Hugo Ernesto Arias Rentería
SM-JDC-172/2024	Eduardo Ojeda Ortiz
SM-JDC-173/2024	Carlos Alberto Durán Rivera
SM-JDC-174/2024	Ariel Enrique Corona Rodríguez
SM-JDC-175/2024	María Andrea Aguilar Oviedo
SM-JDC-176/2024	Erika Lissette Patiño Martínez

³ Todos presentados el nueve de abril, tal como se desprende de las constancias de autos, y que fueron turnados a esta Magistratura, por acuerdo de once de abril pasado.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, porque se controvierte una resolución del *Tribunal Local*, en la que declaró la existencia de la infracción de VPG por diversas personas servidoras públicas del Ayuntamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. **Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso h), y 83, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

En el caso, procede decretar la acumulación de los expedientes toda vez que existe conexidad, en atención a que la *parte promovente* comparecen a debatir la misma resolución emitida por el *Tribunal Local*.

6 Por lo anterior, lo que corresponde es acumular los expedientes SM-JDC-171/2024, SM-JDC-172/2024, SM-JDC-173/2024, SM-JDC-174/2024, SM-JDC-175/2024 y SM-JDC-176/2024, al diverso **SM-JDC-170/2024**, que fue el primero que se recibió en esta Sala Regional.

Por lo anterior, una vez que se dicte la resolución respectiva, deberá agregarse copia autorizada de los puntos resolutiveos a los expedientes acumulados.

Determinación que se fundamenta en los numerales 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PROCEDENCIA

Los juicios son procedentes porque reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en los autos de admisión.



5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

❖ Resolución SM-JDC-188/2023 y acumulados.

El nueve de febrero, esta Sala Regional modificó la resolución de once de diciembre para los efectos siguientes:

“I. Se dejan firmes las siguientes infracciones:

1. Del Presidente Municipal la negativa de otorgar a la síndica municipal una licencia por 30 días con motivo de atender su parto y recuperación y la negativa de autorizar a la síndica sesionar vía Zoom.

2. De los regidores Roberto Rojas, Jairo Montero, Carlos Durán, María de la Luz Macías, Erika Patiño, Luis López, María Aguilar y Hugo Arias la negativa de otorgar a la síndica municipal una licencia por 30 días con motivo de atender su parto y recuperación.

3. Del Tesorero la omisión de dar respuesta formal a la síndica respecto de su solicitud de pago de gastos médicos mayores.

II. Se dejan insubsistentes las siguientes infracciones:

1. Del Presidente Municipal la negativa de otorgar a la síndica la oficina que, a decir de la denunciante, en la administración inmediata anterior estaba asignada a esa función y la negativa de otorgarle personal de apoyo que formalmente le correspondía a la sindicatura, pero que fue comisionada a un área diversa sin anuencia de la síndica.

2. Del Secretario del ayuntamiento la negativa de otorgar a la síndica la oficina, que, en su concepto, en la administración inmediata anterior estaba asignada a la sindicatura y el retiro y no otorgamiento de un cajón de estacionamiento exclusivo pretendido por la síndica para aminorar los obstáculos que se le presentaban con motivo de su embarazo al acudir a sus labores.

3. Del Tesorero municipal la negativa de dotar a la síndica de recursos materiales apropiados para el desempeño de sus funciones.

4. De los regidores Roberto Rojas, Jairo Montero, Carlos Durán, María de la Luz Macías, Erika Patiño, Luis López, María Aguilar y Hugo Arias, la negativa para autorizar a la síndica a sesionar vía Zoom como alternativa al no autorizarle la licencia.

5. De la Regidora María Aguilar, la indebida exclusión de la comisión de hacienda.

III. En atención a lo determinado deben quedar sin efectos las sanciones impuestas, así como, las medidas de reparación dictadas.

*IV. Se ordena al Tribunal Local **que emita una nueva sentencia**, en la siguiente sesión pública de resolución inmediata posterior a la notificación de esta sentencia, en la que tomando en cuenta las infracciones que han subsistido realice una nueva individualización de la sanción y en su caso determine las medidas de reparación tomando en cuenta que debe respetar el principio de non reformatio in peius. En el entendido de que las medidas de reparación deberán ser cumplidas hasta que se encuentre firme la resolución, lo cual en su momento debe notificar a las personas o autoridades involucradas*

Resolución que, en cumplimiento, se dictó el diecinueve de febrero posterior, en que el *Tribunal Local*:

a) Dejó firmes las siguientes infracciones:

1. Del Presidente Municipal la negativa de otorgar a la síndica municipal una licencia por 30 días con motivo de atender su parto y recuperación y la negativa de autorizar a la síndica sesionar vía zoom; 2. De los regidores Roberto Rojas, Jairo Montero, Carlos Durán, María de la Luz Macías, Erika Patiño, Luis López, María Aguilar y Hugo Arias la negativa de otorgar a la síndica municipal una licencia por 30 días con motivo de atender su parto y recuperación, y 3. Del Tesorero la omisión de dar respuesta formal a la síndica respecto de su solicitud de pago de gastos médicos mayores.

8

b) Realizó un nuevo análisis respecto de las infracciones y determinó que:

1. No se acreditó que:

- a) El presidente Municipal le negara a la síndica otorgarle una oficina que, a decir de la denunciante, en la administración inmediata anterior estaba asignada a esa función, así como, que le negara el personal de apoyo que formalmente le correspondía a la sindicatura, pero que fue comisionada a un área diversa sin anuencia de la síndica;
- b) El Secretario del ayuntamiento le negó el otorgamiento de la oficina, así como, el retiro y no otorgamiento de un cajón de estacionamiento exclusivo pretendido por la síndica,
- c) Del Tesorero municipal la negativa de dotar a la síndica de recursos materiales apropiados para el desempeño de sus funciones,
- d) De los regidores Roberto Rojas, Jairo Montero, Carlos Durán, María de la Luz Macías, Erika Patiño, Luis López, María Aguilar y Hugo Arias, la



negativa para autorizar a la síndica a sesionar vía Zoom, como alternativa al no autorizarle la licencia; y,

- e) De la Regidora María Aguilar, la indebida exclusión de la denunciante, de la comisión de hacienda; y,

2. Se acreditó que:

- a) El Presidente Municipal y las regidorías denunciadas negaron a la denunciante una licencia por 30 días con motivo de su embarazo y para atenderse en el parto,
- b) El Presidente Municipal negó la autorización a la síndica para sesionar vía Zoom como alternativa, al analizar el posible otorgamiento de la licencia por maternidad.
- c) Realizó una nueva individualización de las infracciones y emitió medidas de reparación.
- d) La nueva sentencia fue dictada en la siguiente sesión pública de resolución inmediata posterior a la notificación de la sentencia de esta Sala Regional Monterrey.
- e) Finalmente, lo informó a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes.

9

❖ Resolución SM-JDC-76/2024 y acumulados.

El veintiséis de marzo, este órgano colegiado determinó modificar la sentencia de referencia para los efectos siguientes:

6.1. Se *modifica* la resolución impugnada a fin de que, conforme a las consideraciones de esta sentencia, el Tribunal Local emita una nueva resolución, en la siguiente sesión pública de resolución inmediata posterior a la notificación de esta ejecutoria, en la que con base en la metodología y factores señalados, se pronuncie sobre las medidas de reparación integral del daño, específicamente la relacionada con los Registros, y determine la temporalidad en la que deban permanecer en los registros respectivos los impugnantes.

6.2. Deberán dejarse intocados los aspectos respecto de los que se formularon conceptos de agravios pero que, al tenor de las consideraciones expuestas, se clasificaron como ineficaces o infundados.

- ❖ Resolución impugnada **ELIMINADO: Dato personal confidencial. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia (dictada en fecha 2 de abril)**

En acatamiento, el dos de abril el *Tribunal Local* declaró **la existencia de la infracción de VPG** en perjuicio de la síndica denunciante, derivado de algunas conductas cometidas por diversas personas servidoras públicas.

En un primer momento, la responsable señaló que **no se acreditaron** las siguientes conductas denunciadas:

1. Que la titular de la Dirección Jurídica y de Derechos Humanos del *Ayuntamiento* se haya encargado de recabar y entregar las constancias de mayoría de quienes integran el cabildo y en ello haya excluido a la quejosa.
2. La omisión de la titular de la Dirección Jurídica y de Derechos Humanos de rendir cuentas en torno al ejercicio de representación legal del *Ayuntamiento*.
3. La exclusión que la denunciante dijo haber padecido durante el periodo de la campaña electoral de la planilla por la que llegó al cargo.
4. Que por coacción o falta de conocimiento se haya obligado a la quejosa a otorgar poderes a terceras personas.
5. Que el presidente municipal denunciado haya tratado de persuadir a la quejosa de renunciar a su plaza de docente.
6. Que el presidente municipal haya reducido el monto de las percepciones que recibe la síndica con motivo de su cargo.
7. Que el secretario del *Ayuntamiento* se haya negado a otorgar a la quejosa copia del acta de entrega-recepción del municipio.
8. Que el oficial mayor del Ayuntamiento le haya negado a la síndica la información que solicitó para ejercer sus funciones.
9. La omisión atribuida al presidente y secretario del *Ayuntamiento*, de entregarle a la quejosa la oficina que consideró le correspondía por tener la calidad de síndica.
10. Que a la denunciante se le haya retirado y/o negado el cajón de estacionamiento exclusivo para aminorar los obstáculos que presentaba con motivo de su embrazo.
11. Que el tesorero municipal haya negado la entrega de materiales apropiados para el desempeño de su función como síndica.
12. Que la quejosa haya sido excluida de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, Contraloría y Combate a la Corrupción por su presidenta



Lo anterior, toda vez que la síndica no aportó pruebas que acreditaran los hechos denunciados y no cumplió con la carga probatoria que se le exige en su calidad de denunciante.

Además, la responsable concluyó que no es imputable al presidente municipal el hecho de que el personal de apoyo que formalmente le corresponde a la sindicatura, fuera comisionado a un área diversa sin anuencia de la quejosa⁴.

Posteriormente, tuvo por **acreditados** los siguientes **hechos**:

- A. Calidad de la denunciante: al momento de la presentación de la queja ostentaba el carácter de síndica.
- B. Calidad de las personas denunciadas: al momento de la presentación de la queja, todas ostentaban la calidad de personas servidoras públicas del *Ayuntamiento*.
- C. Conductas constitutivas de VPG acreditadas:
 - a. Negativa del *Ayuntamiento* y presidente de conceder a la síndica la licencia solicitada por 30 días, por su estado de embarazo.
 - b. Negativa del presidente municipal para autorizar a la síndica a sesionar vía plataforma Zoom como alternativa, al analizarse el posible otorgamiento de la licencia por maternidad.
 - c. Omisión del tesorero de dar respuesta formal a la síndica respecto de su solicitud de pago de gastos médicos por maternidad.

En relación con lo anterior, la responsable señaló que el estudio conjunto de las conductas **no acreditó sistematicidad y continuidad** en la actualización de *VPG*, en virtud de que no se advirtieron circunstancias en común respecto de cada hecho declarado como constitutivo de *VPG*.

Lo anterior, porque la negativa del presidente para sesionar por zoom y la negativa del *Ayuntamiento* de otorgar la licencia por maternidad de treinta días se dio en una misma actuación, el catorce de mayo de dos mil veintidós. Y la diversa conducta atribuida al Oficial Mayor, ocurrió el cuatro de abril. Es decir, no se desprendió la existencia de circunstancias en común.

⁴ La responsable puntualizó que, aunque se haya acreditado que indebidamente se removió al personal adscrito a la sindicatura sin la anuencia de su titular y en el menoscabo del ejercicio de su cargo, no resultó jurídicamente posible responsabilizar al Oficial Mayor pues no tuvo la oportunidad de defensa respecto de tal hecho y tampoco al presidente municipal a quien se imputó esa conducta, porque es evidente que no tuvo intervención en ello.

Posteriormente, al quedar demostrada la comisión de VPG, el *Tribunal Local* procedió a la calificación de la falta y sanción que correspondían, en términos del artículo 355 de la *Ley Electoral Local*, a saber:

1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- a. Modo: las irregularidades consistieron en acciones y omisiones de las personas infractoras.
- b. Tiempo: las conductas se realizaron durante el primer año de gestión de la quejosa (mayo de dos mil veintidós).
- c. Lugar: en el espacio en el que la quejosa desempeña su función pública, específicamente en las instalaciones del *Ayuntamiento* del que forma parte.

2. Condiciones externas y los medios de ejecución. Las acciones y omisiones ocurrieron con motivo del ejercicio del poder público municipal, desde el más alto órgano de decisión, es decir el *Ayuntamiento* y la mayoría de quienes lo integran. Además, tuvieron un impacto de manera directa a la quejosa y estuvieron al alcance del conocimiento de las demás personas que conforman la administración pública municipal y de la población en general.

3. Bien jurídico tutelado. Derecho constitucional y convencional de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación en condiciones de igualdad en actividades políticas y funciones públicas, en el caso, derecho de ejercer plenamente el cargo de elección popular y también se transgredió el ejercicio libre de la maternidad y a la salud.

4. Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. No se acreditó la reincidencia.

5. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento. No puede considerarse que las partes responsables hayan obtenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de las conductas infractoras.

Ahora, tocante a la **calificación de la conducta**, el *Tribunal Local* realizó un estudio de cada una de las faltas acreditadas, a saber:



1. Negativa del Ayuntamiento de conceder a la síndica la licencia solicitada por treinta días, por su estado de embarazo y para atenderse en el parto: es una acción que se dio de manera dolosa, el medio utilizado para que se materializara fue la décima sesión extraordinaria del Ayuntamiento. La situación de las personas infractoras es que se advierte la reiteración de la falta a través de la *vulneración sistemática* de la obligación que tienen de respetar e incluso contribuir al pleno ejercicio del cargo público de la denunciante. Vínculo directo y legal entre las personas responsables y su acción de negar la licencia. Elementos objetivos: *pluralidad de las conductas* acreditadas. La falta se califica como *grave especial*.
2. Negativa del presidente municipal para autorizar a la síndica sesionar vía plataforma zoom como alternativa (al analizarse el posible otorgamiento de la licencia por maternidad): es una acción, que se dio de manera dolosa, el medio utilizado para que se materializara fue la décima sesión extraordinaria del Ayuntamiento. La situación del presidente municipal infractor es que se advierte la reiteración de la falta a través de *2 conductas que actualizó en contra de su obligación que tiene de respetar e incluso contribuir al pleno ejercicio del cargo público de la denunciante*. Vínculo directo y legal entre el responsable y su acción de negarle a la quejosa la posibilidad de sesionar por zoom. Elementos objetivos: *pluralidad de las conductas* acreditadas. La falta se califica como *grave especial*.
3. Omisión del tesorero de dar respuesta formal a la síndica respecto de su solicitud de pago de gastos médicos por maternidad: es una omisión que se dio de manera dolosa, el medio utilizado para que se materializara la omisión fue la pasividad del tesorero que provocó la dificultad para que la síndica gestionara la obtención de la prestación que le correspondía por ser síndica relacionado con los gastos médicos por maternidad. La situación del infractor es que la omisión que se le imputa es parte de la vulneración de la obligación que tienen las personas que laboran con la síndica, de respetar e incluso contribuir al pleno ejercicio del cargo público de la denunciante. Vínculo directo y legal entre el responsable y su omisión de dar respuesta a la quejosa, pues hacerlo estaba dentro de sus facultades. Elementos objetivos: *pluralidad de las conductas* acreditadas. La falta se califica como *leve*.

Debido a lo anterior, procedió a determinar las sanciones a imponer. Por lo tanto, las conductas que fueron calificadas como **grave especial** tendrían como sanción una multa de 100 a 150 UMA. Por su parte, la conducta **leve** tendría como sanción una multa de 50 a 100 UMA, tal como se relata a continuación.

- Presidente municipal Ariel Enrique Corona Rodríguez, dos conductas calificadas como grave especial, multa de 125 UMA = \$12,027.50
- Tesorero municipal Eduardo Ojeda Ortiz, una conducta leve, multa de 60 UMA = \$5,773.20
- Regidoras y regidores María Andrea Aguilar Oviedo, Luis Martín López Flores, Hugo Ernesto Arias Rentería, María de la Luz Hilda Macías Gasca, Erika Lissette Patiño Martínez, Carlos Alberto Durán Rivera, Jairo Javier Montero Huichapeño y Roberto Rojas Aguilar, una conducta grave especial, multa de 120 UMA = \$11,546.40

Además, el tribunal responsable dictó medidas de reparación integral, consistentes en: **disculpa pública, no repetición y satisfacción**.

14

Relacionado con la disculpa pública, las personas infractoras deberán realizar una disculpa pública en la sesión inmediata que celebre el *Ayuntamiento* posterior a que se notifique que la sentencia local ha causado estado⁵.

Ahora, al dictar las medidas de no repetición, el *Tribunal Local* dictó diversas cuestiones:

1. Conminó a las personas infractoras a garantizar la no repetición de los actos que originaron la *VPG* en perjuicio de la quejosa o cualquier otra persona, debiendo abstenerse de realizar cualquier conducta basada en estereotipos de género que tiendan a denigrar, minimizar o invisibilizar las funciones políticas y públicas de la quejosa y del colectivo de mujeres.
2. Determinó que las personas responsables debían tomar un curso o taller en materia de *VPG*, con énfasis en la sensibilización sobre

⁵ En la que deberán mencionar que indebidamente la descalificaron ante la sociedad en el ejercicio de su función pública como síndica al limitar su autonomía y menoscabar su capacidad y desempeño por su condición de mujer, lo que se acentuó con su embarazo, conducta que trascendió en su perjuicio y el de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.



maternidad en espacios de trabajo, así como en la armonización familiar y laboral.

3. El *Ayuntamiento* deberá programar una jornada de promoción de los derechos de maternidad en el ámbito laboral, la cual debe implicar al menos tres días de actividades y en cada una de ellas contar con un aforo no menor a veinte personas.
4. Además, deberá implementarse un protocolo de actuación respecto de mujeres en estado de embarazo, puerperio y lactancia.
5. Inscripción en los *Registros*⁶ y por la gravedad y contexto en que se cometieron las conductas infractoras se decretó que para las calificadas como graves especiales el margen mínimo no puede ser menor a dos años y cuatro meses y para la señalada como leve, el margen mínimo es de un año y dos meses:
 - a. Presidente municipal: 2 años y 6 meses.
 - b. Regidoras y regidores: 2 años y 4 meses.
 - c. Tesorero municipal: 1 año y 2 meses.

15

Respecto a las medidas de satisfacción, el tribunal responsable determinó que:

1. El *Ayuntamiento* deberá incorporar en su papelería oficial una frase alusiva al respeto del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.
2. Las personas infractoras deberán llevar a cabo un acto público de reconocimiento de responsabilidad por la comisión de VPG en perjuicio de la síndica. Lo anterior deberá realizarse de manera individual.
3. Las personas sancionadas deberán acreditar que invitaron formalmente a la denunciante a los eventos que con motivo de la ejecutoria se lleven a cabo.

⁶ El tribunal responsable señaló que, para el caso concreto se tiene que la calificación de la falta oscila entre leve y grave especial, que en todos los casos la sanción fue multa que va desde los 75 a 130 UMA, que el actuar de las personas responsables se dio en el contexto del servicio público y como integrantes del *Ayuntamiento*, además que las modalidades de violencia actualizadas fueron: sexual, simbólica y patrimonial, lo que llegó a anular y restringir los derechos político-electorales de la quejosa a través de una *multiplicidad* de conductas que fueron cometidas por dolo.

Finalmente, el *Tribunal Local* ordenó dar vista a la Contraloría Municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, Guanajuato⁷.

a) Planteamientos ante esta Sala

Ante esta Sala Regional, las personas actoras de los juicios ciudadanos SM-JDC-170/2024 al SM-JDC-174/2024, sostienen que la resolución impugnada causa agravio al estimar que la medida de reparación consistente en llevar a cabo su inscripción en los *Registros* fue equivocada al contener diversas irregularidades.

En efecto, María de la Luz Hilda Macías Gasca, Hugo Ernesto Arias Rentería, Eduardo Ojeda Ortiz, Carlos Alberto Durán Rivera y Ariel Enrique Corona Rodríguez, dicen que:

1. No se atendió la metodología de Sala Superior, ni tampoco los efectos del precedente inmediato (SM-JDC-76/2024), porque no es congruente la inscripción con la individualización de la sanción y la calificación de la conducta.
2. No hay proporcionalidad en la temporalidad del registro en relación con la conducta, la sanción y las características de cada caso, lo que significa que no se encuentra fundada y motivada tal decisión.
3. Se realizó una valoración conjunta de conductas y sanciones cuando debió hacerse en lo individual pues, dicen, no a todos se les sancionó por la misma conducta y hechos ni tampoco recibieron sanciones en igualdad de circunstancias.

Lo anterior resulta ilegal puesto que no se hizo conforme a la ejecutoria de Sala Superior (SUP-REC-440/2022).

4. Sin que esté fundada y motivada pues no se realiza un estudio en que se tomen en cuenta los cinco elementos mínimos y los dos factores referidos en el precedente de Sala Superior.

Insertar una tabla que contenga los rubros correspondientes⁸, no puede entenderse como un estudio razonado de los elementos respectivos.

La mención que realiza el *Tribunal Local* de las palabras “anula” y “restringe” es equivocada pues son términos contradictorios.

⁷ El *Tribunal Local* advirtió que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato no observó la obligación impuesta en el artículo 371 Bis, tercer párrafo, de la *Ley Electoral Local*.

⁸ Calificación de la falta, tipo de sanción, contexto, tipo de violencia, alcance de la vulneración, sistematicidad, calidad de la persona, intencionalidad y reincidencia.



Lo que debió realizar es una explicación de por qué se desarrolló el cuadro y brindar las razones que permitan concluir la existencia o no de cada elemento.

5. La temporalidad en los registros se obtuvo con base en un aspecto exclusivamente aritmético y permite concluir que la autoridad jurisdiccional hizo nugatoria la metodología establecida por Sala Superior, puesto que, en opinión de los impugnantes, una falta de ser calificada como leve se establece como temporalidad mínima del registro 1 año y 2 meses, mientras que en el citado precedente, se indica que de acreditarse conductas leves o levísimas, el menor tiempo suficiente para evidenciar que una persona estuvo registrada podría ser de tres meses, por lo que elevar tal periodo de permanencia no tiene sustento.

En el otro extremo, en tratándose de conductas graves especiales, señalan que no hay proporcionalidad pues la decisión de que el parámetro sea entre 2 años 4 meses y 2 años 8 meses está más cercana al máximo.

Esto es, no existió un decreto de multa con el tope máximo en perjuicio de los denunciantes ni tampoco la consecuencia de ser destituidos o inhabilitados -como sanciones más severas-, entonces no hay razón para establecer la temporalidad decretada.

6. Dicen que se debió determinar si existió intención para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos, de manera individualizada e independiente del estudio que se hubiere realizado sobre la conducta infractora en tanto que además de tomarse en cuenta (el dolo) para la determinación de la sanción, también debió tomarse en cuenta para la imposición de la medida.
7. Todo lo anterior impacta pues sin haberlo relacionado, ya había fijado los topes mínimos y máximos para la temporalidad de la inscripción, sin tomar en cuenta la metodología sino un aspecto exclusivamente aritmético, de manera que se formuló de forma dogmática.
8. Finalmente, indican que pudo tomarse en cuenta otros factores como que ya cumplieron anticipadamente con las demás medidas de reparación.

Ahora bien, la actora María Andrea Aguilar Oviedo, promovente del juicio ciudadano SM-JDC-175/2024, en vía de agravios, dice:

1. La temporalidad y permanencia en los registros decretada no cumple con las directrices de Sala Superior al no sujetarse a los topes mínimo y máximo establecidos.

Para establecer el tiempo de inscripción de 2 años y 4 meses, *-que obtuvo de dividir en tres tercios y posteriormente fraccionar la última proporción, sin que esté previsto en aquella-*, no se atendió la metodología mencionada pues en ella se establece un mínimo de tres meses y un máximo de tres años, lo que además transgrede el principio de graduar sanciones y prohibición de contar con sanciones únicas.

El periodo de inscripción debe llevar congruencia y proporcionalidad lo que no sucede con las circunstancias específicas de la conducta que acreditaron *VPG* porque se fija una temporalidad a partir de la calificación de aquella estableciendo topes mínimos y máximos sobre los ya establecidos en la metodología de Sala Superior, lo que impide una valoración individualizada de las circunstancias específicas de la conducta a efecto de lograr que la sanción (temporalidad de registro), sea proporcional con la calificación y sus circunstancias.

Las sanciones no deben de aplicarse a todas las personas involucradas por igual, sino que debe de tomarse en cuenta la gravedad, capacidad económica, reincidencia y todas aquellas circunstancias para individualizar la sanción.

Hacerlo en la forma en que lo realizó la autoridad responsable implica reconocer que está implementando algo nuevo, ajeno a lo establecido por Sala Superior, lo que significa que está incumpliendo con lo definido en el precedente *SUP-REC-440/2022*, puesto que ya está delimitado que el plazo mínimo para evidenciar que una persona estuvo registrada es de 3 meses y el máximo razonable de permanencia es de 3 años.

Por lo que dividir y fraccionar en la manera en que lo hizo el *Tribunal Local* conlleva una estandarización en la individualización de la temporalidad, lo que resulta indebido puesto la permanencia en los Registros debe justificarse y ser proporcional y congruente con la calificación de la conducta y la sanción impuesta en cada caso.

2. En continuidad, dice que si en el precedente anterior (SM-JDC-76/2024 y acumulados), se fijó solamente que la temporalidad en los *Registros* no deberá de exceder de tres años, en consecuencia, al no establecer un mínimo, debió considerarse el de tres meses para que, a partir de ahí, conforme a las circunstancias particulares, graduar la medida.



Aplicar normas fijas a personas infractoras por igual “*de manera invariable e inflexible*”, es inconstitucional, en tanto que para graduar la temporalidad debe sujetarse a los topes mínimos y máximos establecidos por Sala Superior.

Finalmente, en lo que respecta a Erika Lissette Patiño Martínez, promovente del medio de impugnación radicado con el número SM-JDC-176/2024, sostiene:

1. No existe razón jurídica para que las conductas graves deban sancionarse tres veces más que las levísimas ni tampoco dividir las en tres porciones; en ese sentido, el juzgador libremente debe fijar la temporalidad de forma racional previa individualización de las circunstancias específicas.

De forma que no hacerlo así sino de forma subjetiva, produce un estado de indefensión al no fundarse ni motivarse tal decisión.

2. Se omitió realizar un ejercicio de confrontación entre las circunstancias que beneficiaban con las circunstancias que perjudicaban a la impugnante a fin de que se obtengan claramente las razones que ocasionaron a elevar el grado de culpabilidad y la temporalidad.

3. Derivado de lo anterior, no se administró justicia completa y carecer de exhaustividad, en menoscabo del 17 Constitucional.

Asimismo, desatiende el citado precepto al no considerar el hecho de que la impugnante no es reincidente, lo que pudo haber sido relevante al momento de fijar la temporalidad o, por el contrario, de haberlo considerado, no explica la manera en que le resultó en su beneficio.

No se da a conocer las razones que dirigieron a la autoridad a emitir el decreto en el sentido en que lo hizo en aras de estar en aptitud de cuestionar y controvertir la decisión.

4. Además, dice, no se consideró que no es reincidente, que la conducta fue sin dolo, no fue sistemática y no se obtuvo un beneficio o lucro, lo que, en su opinión, produjo una desproporción al momento de establecer la temporalidad de permanencia.

5. Permanecer inscrito en el registro de personas sancionadoras no constituye una sanción, en ese sentido, es injustificado que se emplee la misma metodología para imponerla sobretodo porque la conducta no es dolosa sino culposa.

Cuestiones por resolver

En consecuencia, esta Sala Regional deberá determinar si:

- La temporalidad establecida en los *Registros*, como medida de reparación integral, se pronunció correctamente respecto de cada uno de los impugnantes en atención a la metodología establecida en el precedente de Sala Superior SUP-REC-440/2022.
- La resolución es congruente, exhaustiva y se encuentra apegada al principio constitucional de administración de justicia de manera completa y está fundada y motivada.

5.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución controvertida, toda vez que la sentencia del *Tribunal Local*, en lo concerniente al apartado de medidas de reparación integral, en su variante de no repetición relacionado con la inscripción de las personas que cometieron conductas constitutivas de *VPG* en los *Registros*, cumple con los requisitos constitucionales de exhaustividad y congruencia, se encuentra fundada y motivada, es proporcional y se dictó en atención a la máxima de administración de justicia completa en tanto que se emplearon los lineamientos idóneos para establecer la temporalidad de la inscripción de los infractores conforme al precedente de Sala Superior SUP-REC-440/2022, tal como se ordenó mediante ejecutoria dictada en el sumario SM-JDC-76/2024 y acumulados.

5.3. Justificación de la decisión

5.3.1. Consideraciones tomadas en cuenta por el *Tribunal Local* para emitir la decisión de permanencia en los *Registros* por 2 años - 6 meses, 2 años - 4 meses y 1 año - 1 mes

La autoridad jurisdiccional del conocimiento justificó la medida de no repetición al señalar que Sala Superior ha indicado que el deber de reparación se centra en que toda violación a un derecho humano que haya generado un daño debe ser reparado adecuadamente.

El registro se encuentra justificado constitucional y convencionalmente pues tiene efectos exclusivos de publicidad y la finalidad de promover la función social de erradicar la *VPG*, de contribuir a generar un efecto transformador al procurar restituir o compensar el bien lesionado y fungir como garantía de no repetición de esa clase de vulneración.



Así, señaló que las autoridades deben fundar y motivar el proceder de manera que se debe razonar la relación entre la medida y su finalidad siempre en apego a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad cuyo enfoque es que sirvan para resarcir en lo posible el daño causado y publicitar el hecho ante la ciudadanía.

Indicó que lo primero que debe precisarse es la temporalidad de permanencia en los *Registros*, y debe obtenerse con base en la calificación de la conducta y la sanción impuesta, al tenor del criterio establecido por Sala Superior en el expediente SUP-REC-440/2022.

El *Tribunal Local* sintetizó que en el citado precedente se estableció:

- 1) La necesidad de implementar una metodología de análisis para fijar el tiempo de permanencia de una persona infractora de *VPG*, en que se establecerán de forma certera los elementos mínimos para que la autoridad pueda fijarla, con base en la calificación de la gravedad de las conductas, la sanción impuesta, así como parámetros objetivos.
- 2) Que, aunque existan lineamientos del *INE* para tal aspecto (temporalidad), se considerarán solamente si la autoridad no expone la misma.
- 3) Ante la ausencia de parámetros normativos y considerando que el establecimiento del plazo de inscripción corresponde a las autoridades que son las competentes de conocer acerca de las infracciones, lo conducente es determinar que al menos el tiempo suficiente para evidenciar que una persona estuvo registrada podría ser a partir de 3 meses; lo que se considera razonable por Sala Superior en tanto que garantiza la certeza de que las autoridades, la ciudadanía y las víctimas conozcan acerca de la inscripción de personas infractoras de *VPG*.
- 4) En el propio contexto, pero en relación con el plazo máximo, se señala que puede ser como tal aquel que no rebase la duración de un cargo de elección popular salvo reincidencia. Esto se justifica con el derecho de tutela judicial efectiva y los principios de exhaustividad, congruencia y proporcionalidad a manera que dote de certeza y seguridad jurídica a toda persona que resulte sancionada con el objetivo de acortar la discrecionalidad y subjetividad de tal forma que sea congruente con la calificación de la conducta, la sanción impuesta y las características concretas de cada caso.

Por todo lo anterior, se fijó el análisis de cinco elementos:

1. Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta.
2. El tipo o tipos de VPG que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de VPG o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.
3. Considerar la calidad de la persona que cometió la VPG y la de la víctima.
4. Si existió intención para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.
5. Considerar si existe reincidencia.

Además de lo anterior, debe tomarse en cuenta:

1. Si lo denunciado no constituyó una estrategia sistemática.
2. Si los hechos materia de queja no disminuyeron de manera grave o significativa, o dejaron sin efecto los derechos político-electorales de la denunciante.

22

Con base en ese contexto, el *Tribunal Local* tomó en cuenta lo relativo a la calificación de la falta, señalando que oscila entre leve y grave especial; que en todos los casos la sanción fue multa que va desde los 75 a 125 UMAS; que el actuar de las personas responsables se dio en el contexto del servicio público y como integrantes de ayuntamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, además que las modalidades de violencia fueron sexual, simbólica y patrimonial, lo que llegó a anular y restringir los derechos político electorales de la denunciante a través de una multiplicidad de conductas cometidas por dolo.

Esto fue representado como se muestra a continuación:

	Ariel Enrique Corona Rodríguez	Eduardo Ojeda Ortiz	María Andrea Aguilar Oviedo, Luis Martín López Flores, Hugo Ernesto Arias Rentería, María de la Luz Hilda Macías Gasca, Erika Lissette Patiño Martínez, Carlos Alberto Durán Rivera, Jairo Javier Montero Huichapeño y Roberto Rojas Aguilar
Calificación de la falta	Grave especial	Leve	Grave especial
Tipo de sanción	Multa de 125 UMAS	Multa de 60 UMAS	Multa de 120 UMAS



Contexto	Embarazo	Desempeño de la función como síndica	Embarazo
Tipo de violencia	Sexual y simbólica	Simbólica y patrimonial	Sexual y simbólica
Alcance de la vulneración	Anula y restringe	Restringe	Anula y restringe
Sistematicidad	No	No	No
Calidad de la persona infractora	Presidente municipal	Tesorero municipal	Regidoras y regidores
Intencionalidad de dañar	Dolosa	Dolosa	Dolosa
Reincidencia	No	No	No

Derivado de lo anterior, la autoridad jurisdiccional fijó la temporalidad de la inscripción.

Consideró que el plazo máximo a permanecer inscrito debe ser de 3 años y el mínimo 3 meses, aun cuando se tiene acreditado que los responsables son personas servidoras públicas y cometieron conductas con esa calidad.

En seguida, decretó que el margen citado debe dividirse en tres tercios para distinguir entre las conductas levísimas, leves y graves, estas últimas a su vez en tres porciones para reconocer a las ordinarias, especial y mayor.

Así, llegó a la conclusión que, por la gravedad y contexto:

- Para las calificadas como graves especiales, el margen mínimo no puede ser menor a 2 años y 4 meses.
- Para la señalada como leve, el margen mínimo es de 1 año y 2 meses.

Lo que justificó al señalar que lo formuló objetivamente teniendo presente un análisis contextual y horizontal debidamente justificado, tal como lo exige la resolución que se acata.

En ese sentido, precisó que se referirá a cada conducta constitutiva de VPG, en que se acotarán los cinco elementos citados (derivados del precedente de Sala Superior), y que nuevamente justificó su implementación en tanto que señaló se trata de una herramienta útil que dota de parámetros mínimos y objetivos a considerar para acortar la discrecionalidad y subjetividad en la temporalidad que deberán permanecer las personas infractoras de VPG en los registros, de manera que sea congruente con la calificación de la conducta, la sanción impuesta y las características del caso.

Así, inició con la conducta “negativa del ayuntamiento de conceder a la síndica quejosa, la licencia que solicitó por 30 días, por su estado de embarazo y para atenderse en el parto”, atribuida a las regidoras y regidores; continuó con la

“negativa del presidente municipal para autorizar a la síndica a sesionar vía plataforma Zoom como alternativa, al analizarse el posible otorgamiento de la licencia por maternidad”, para concluir con la última “Omisión del tesorero de dar respuesta formal a la síndica respecto de su solicitud de pago de gastos médicos por maternidad”.

En cada una de esas conductas, desarrolló los aparatados conducentes bajo una estructura que sintetizó conforme al orden siguiente: calificación de la falta, tipo de sanción, contexto, tipo de violencia, alcance de la vulneración, sistematicidad, calidad de las personas infractoras, intencionalidad de dañar y reincidencia.

Luego, como argumentos de conclusión, el *Tribunal Local* señaló que las conductas que constituyeron VPG, se calificaron como graves especiales y se dieron en el contexto de la conformación del ayuntamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y del ejercicio de los cargos públicos tanto de los victimarios como de la víctima.

Que la violencia actualizada se concibió en su modalidad de sexual y simbólica y provocó la anulación y restricción del ejercicio de cargo de la víctima (sucedida con motivo de negar la licencia por maternidad y de no poder sesionar de forma remota -vía Zoom-).

Ello, tras realizar el ejercicio de ponderación entre la debida conformación del ayuntamiento y formalidad de las sesiones frente a la salud y el bienestar de la síndica denunciante; de manera que lo decidido por los integrantes del Ayuntamiento denunciados, fue en perjuicio de aquella, lo que pone en claridad el dolo en que se incurrió.

De modo que, concluyó, para quienes figuran como responsables de las conductas calificadas como graves especiales, se determinó que el margen a considerar para permanecer en los *Registros* oscila entre 2 años 4 meses a 2 años 8 meses.

En seguida, el *Tribunal Local* apuntó que el presidente municipal resultó responsable de dos conductas actualizadoras de VPG, del tipo simbólica y sexual, lo que anuló y restringió el ejercicio de cargo público de síndica que ostenta la denunciante natural, de manera que, precisó, la permanencia en el registro no puede ser cercana al mínimo sino más bien al punto máximo, sin llegar a este, en concreto 2 años y 6 meses.



Luego, con relación a las personas regidoras, respecto a la negativa de otorgar licencia por maternidad, señaló que la temporalidad de permanencia en los *Registros* debe ser menor, al ser una conducta, de manera que ordenó que lo necesario y proporcional es permanecer por 2 años y 4 meses.

En torno a la conducta imputada al tesorero municipal, al calificarse como leve, es decir de menor impacto y nocivo para la víctima en tanto que fue decretada como del tipo simbólica y patrimonial, aunque en el propio contexto del servicio público y trascendió en el ejercicio de cargo, además de haberse actualizado el dolo, se decretó que el tiempo de permanencia deberá ser de 1 año y 2 meses.

En seguida, precisó que los tiempos de permanencia decretados acercan la realidad de los actos acreditados y las consecuencias de ellos en la víctima; además, otorgan claridad y certeza a las personas infractoras, a la víctima y a todas las autoridades, pues se cuenta con un estándar mínimo de elementos, lo que además realizó en apego a la resolución emitida en el expediente SM-JDC-76/2024 y acumulados.

De manera que, en concreto, se fortalece el principio de legalidad y certeza jurídica al imponer la temporalidad de permanencia en los *Registros* en relación con la calificación de la conducta que derivó en la acreditación de *VPG*.

5.3.2. La resolución reclamada en torno a la temporalidad de permanencia en los *Registros* de cada uno de los impugnantes se dictó conforme a Derecho al tenor del precedente de Sala Superior

- Los impugnantes de los juicios ciudadanos SM-JDC-170 al SM-JDC-174/2024, de manera común, respecto de la temporalidad en los *Registros*, sostienen:

El *Tribunal Local*, al establecer la medida de reparación (inscripción en los *Registros*), lo hace sin atender los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales, pues dicen que existen irregularidades, toda vez que no se observó la metodología de Sala Superior así como los efectos decretados en el precedente inmediato (SM-JDC-76/2024), porque no es congruente la temporalidad de la inscripción con la individualización de la sanción y la calificación de la conducta además de no haber proporcionalidad en la

temporalidad en los *Registros* en relación con la conducta, la sanción y las características de cada caso, lo que implica que no está fundada y motivada.

Dicen que, para establecer la temporalidad, se realizó una valoración conjunta de las conductas y sanciones, pero debió hacerse en lo individual en tanto que no todos fueron sancionados por la misma conducta y hechos ni merecedores de penas en términos similares y, además, se hizo sin tomar en cuenta los cinco elementos y dos factores referidos en el citado precedente de Sala Superior.

Indican que la valoración conjunta de conductas y sanciones de la tesorería, alcaldía y regidurías es ilegal pues debió ser individual, lo que se desapega a la ejecutoria SUP-REC-440/2022.

- María Andrea Aguilar Oviedo, actora en el juicio ciudadano SM-JDC-175/2024, respecto de la temporalidad en los *Registros*, dice:

El periodo de permanencia de inscripción debe ser congruente y proporcional lo que no sucede con las circunstancias específicas de la conducta que acreditaron VPG porque se fija una temporalidad a partir de la calificación de aquella estableciendo topes mínimos y máximos sobre los ya establecidos en la metodología de Sala Superior, lo que impide una valoración individualizada de las circunstancias específicas de la conducta a efecto de lograr que la sanción (temporalidad de registro), sea proporcional con la calificación y sus circunstancias.

Desarrolla las premisas siguientes:

- *Las sanciones no deben de aplicarse a todas las personas involucradas por igual, sino que debe de tomarse en cuenta la gravedad, capacidad económica, reincidencia y todas aquellas circunstancias para individualizar la sanción.*
- Lo que hizo el *Tribunal Local* implica reconocer que está implementando algo nuevo, ajeno a lo establecido por Sala Superior, de manera que está incumpliendo con lo definido en el precedente SUP-REC-440/2022, puesto que ya está delimitado que el plazo mínimo para evidenciar que una persona estuvo registrada es de 3 meses y el máximo razonable de permanencia es de 3 años.

Para concluir:



- Por tanto, dividir y fraccionar conlleva una estandarización en la individualización de la temporalidad, lo que resulta indebido puesto que la permanencia en los *Registros* debe justificarse y ser proporcional y congruente con la calificación de la conducta y la sanción impuesta en cada caso.
- Entonces, -continúa-, si en el precedente anterior (SM-JDC-76/2024 y acumulados), se fijó solamente que la temporalidad en los *Registros* no deberá de exceder de tres años, en consecuencia, al no establecer un mínimo, debió considerarse el de tres meses para que, a partir de ahí, conforme a las circunstancias particulares, graduar la medida.

Así pues, en suma, la actora de este juicio plantea su argumento sobre la base de que la temporalidad establecida carece de una debida fundamentación y motivación, ya que la metodología que estableció el TL de dividir el margen (máximo y mínimo) en 3 tercios y, posteriormente, la porción referente a la conducta grave dividirla en 3, no fue lo ordenado por esta sala en el SM-JDC-76/2024 y tampoco se encuentra prevista en la metodología establecida por la Sala Superior.

Además, de que dicha acción trasgrede la disposición constitucional de graduar las sanciones, así como la prohibición de contar con sanciones únicas.

27

- Por su parte, Erika Lissette Patiño Martínez, promovente del medio de impugnación SM-JDC-176/2024, en relación con la temporalidad de inscripción, expresa:

No existe razón jurídica para que las conductas graves deban sancionarse tres veces más que las levísimas ni tampoco dividir las en tres porciones; en ese sentido, el juzgador debe fijar la temporalidad de forma racional previa individualización de las circunstancias específicas, por lo que, no hacerlo así sino de forma subjetiva, produce un estado de indefensión al no fundarse ni motivarse tal decisión.

5.3.2.1. Cuestión previa a la calificación de agravios en torno a la temática que se analiza

Los motivos de agravio sintetizados en el apartado previo se analizarán de manera conjunta dada la estrecha relación que guardan, sin que tal situación constituya una irreparabilidad en la esfera jurídica de las y los impugnantes en

tanto que lo que se busca es que se atienda el aspecto efectivamente planteado⁹.

5.3.2.2. Calificación y justificación

Los agravios son infundados.

Al efecto, debe decirse que la temporalidad en los *Registros* fijada en la resolución reclamada se decretó con base en las conductas constitutivas de *VPG* que respecto de cada denunciado se actualizó, al tenor de las circunstancias específicas de cada uno de ellos.

En efecto, la temporalidad de permanencia en los registros se obtuvo conforme la calificación de la conducta y las sanciones impuestas, conforme al criterio de Sala Superior en el expediente aludido (SUP-REC-440/2022).

Lo que es así porque explicó que la necesidad de implementar una metodología de análisis para fijar el tiempo de permanencia obedece a que debe brindarse de forma certera los elementos mínimos para que la autoridad pueda establecerla, con base en la calificación de la gravedad de las conductas, la sanción impuesta, así como parámetros objetivos.

28

Que, aunque existan lineamientos del INE para tal aspecto (temporalidad), se considerarán solamente si la autoridad no la expone.

Ante la ausencia de parámetros normativos y considerando que el establecimiento del plazo de inscripción corresponde a las autoridades, al ser las competentes para conocer sobre las infracciones, lo conducente es determinar que al menos el tiempo suficiente para evidenciar que una persona estuvo registrada podría ser a partir de 3 meses¹⁰.

⁹ Se sustenta lo apuntado en el criterio jurisprudencial (IV Región) 2o. J/5 (10a.), sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo III, página 2018, registro digital: 2011406, décima época, materia común de rubro y texto:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

¹⁰ Esto garantiza la certeza de que las autoridades, la ciudadanía y las víctimas conocieron sobre la inscripción de personas infractoras de *VPG*.



En relación con el plazo máximo, se señaló que puede ser como tal aquel que no rebase la duración de un cargo de elección popular salvo reincidencia¹¹.

Derivado de lo expuesto, fijó el análisis de cinco elementos:

1. Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta.
2. El tipo o tipos de VPG que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de VPG o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.
3. Considerar la calidad de la persona que cometió la conducta constitutiva de VPG y la de la víctima.
4. Si existió intención para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos (dolo).
5. Considerar la actualización o no de reincidencia.

Además, consideró:

1. Si lo denunciado no constituyó una estrategia sistemática.
2. Si los hechos materia de queja no disminuyeron de manera grave o significativa, o dejaron sin efecto los derechos político-electorales de la denunciante.

Con base en ese contexto derivado del multicitado precedente judicial, el *Tribunal Local* tomó en cuenta lo relativo a la calificación de la falta, señalando que oscila entre leve y grave especial; que en todos los casos la sanción fue multa que va desde los 75 a 125 UMAS; que el actuar de las personas responsables se dio en el contexto del servicio público y como integrantes de ayuntamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, además que las modalidades de violencia fueron sexual, simbólica y patrimonial, lo que llegó a anular y restringir los derechos político electorales de la denunciante a través de una multiplicidad de conductas cometidas por dolo.

¹¹ Lo que se justifica con el derecho de tutela judicial efectiva y los principios de exhaustividad, congruencia y proporcionalidad de manera que dote de certeza y seguridad jurídica a toda persona que resulte sancionada con el objetivo de acortar la discrecionalidad y subjetividad por parte de la autoridad jurisdiccional competente de tal forma que sea congruente con la calificación de la conducta, la sanción impuesta y las características concretas de cada caso.

Así, el órgano jurisdiccional local estuvo en posibilidad de fijar la temporalidad de la inscripción de cada uno de los impugnantes.

Como punto de partida, sostuvo que el plazo máximo a permanecer inscrito debe ser de 3 años y el mínimo 3 meses, aun cuando se tiene acreditado que los responsables son personas servidoras públicas y cometieron conductas con esa calidad.

Acto seguido, indicó que el margen aludido debe dividirse en tres tercios para distinguir entre las conductas levísimas, leves y graves, las que, a su vez, deben dividirse en tres porciones para reconocer entre las ordinarias, especial y mayor.

Derivado de lo expuesto, concluyó que, por la gravedad y el contexto:

- Para las calificadas como graves especiales, el margen mínimo no puede ser menor a 2 años y 4 meses.

- Para la señalada como leve, el margen mínimo es de 1 año y 2 meses.

Lo que justificó señalando que lo decretó de manera objetiva previo análisis contextual y horizontal debidamente justificado, tal como lo exige la resolución que acataba.

30

En ese sentido, indicó que se referirá a cada conducta constitutiva de *VPG*, en que se acotarán los cinco elementos citados (derivados del precedente de Sala Superior), respecto de la que sostuvo que se trata de una herramienta útil que aporta parámetros mínimos y objetivos a considerar a fin de acortar la discrecionalidad y subjetividad en la temporalidad que deberán permanecer las personas infractoras de *VPG* en los *Registros*, de manera que sea congruente con la calificación de la conducta, la sanción impuesta y las características del caso.

Por lo anterior, inició con la conducta "*Negativa del ayuntamiento de conceder a la síndica quejosa, la licencia que solicitó por 30 días, por su estado de embarazo y para atenderse en el parto*", atribuida a las personas regidoras y regidores.

Continuó con la similar "*Negativa del presidente municipal para autorizar a la síndica a sesionar vía plataforma Zoom como alternativa, al analizarse el posible otorgamiento de la licencia por maternidad*".

Finalizó con la "*Omisión del tesorero de dar respuesta formal a la síndica respecto de su solicitud de pago de gastos médicos por maternidad*".



En cada una, desglosó los apartados conducentes al tenor de la estructura que desarrolló conforme al orden siguiente: calificación de la falta, tipo de sanción, contexto, tipo de violencia, alcance de la vulneración, sistematicidad, calidad de las personas infractoras, intencionalidad de dañar y reincidencia.

Luego, como argumentos de conclusión, señaló que las conductas que constituyeron VPG, se calificaron como graves especiales y se dieron en el contexto de la conformación del Ayuntamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** y dentro del ejercicio de los cargos públicos tanto de los victimarios como de la víctima.

Que la violencia actualizada se concibió en su modalidad de sexual y simbólica y provocó la anulación y restricción del ejercicio de cargo de la víctima (sucedida con motivo de negar la licencia por maternidad y de no poder sesionar de forma remota -vía Zoom-).

Ello tras ponderar entre la conformación del ayuntamiento y formalidad de las sesiones frente a la salud y el bienestar de la síndica denunciante y que, destacó, lo que decidieron los denunciados fue en perjuicio de aquella, de manera que condujo al *Tribunal Local* a concluir que pone en claridad el dolo en que se incurrió.

Así, concluyó, para quienes figuran como responsables de esas conductas calificadas como graves especiales, se determinó que el margen a considerar para que permanezcan en los registros oscila entre 2 años 4 meses a 2 años 8 meses.

En seguida, tras asentar lo anterior, señaló que el presidente municipal resultó responsable de dos conductas actualizadoras de VPG, del tipo simbólica y sexual, lo que anuló y restringió el ejercicio de cargo público de síndica que ostenta la denunciante, por lo que, decretó, la permanencia en el registro respecto del citado alcalde no puede ser cercana al mínimo sino más bien al punto máximo, sin llegar a este, en concreto 2 años y 6 meses.

Luego, con relación a las personas regidoras, en torno a la negativa de otorgar licencia por maternidad, señaló que la temporalidad debe ser menor, al ser solo una conducta, se decretó que lo necesario y proporcional es permanecer por 2 años y 4 meses.

Atinente a la conducta imputada al tesorero municipal, al calificarse como leve, es decir de menor impacto nocivo para la víctima en tanto que fue decretada

como del tipo simbólica y patrimonial, aunque en el propio contexto del servicio público e impacto en el ejercicio del cargo, además de haberse actualizado el dolo, se decretó que el tiempo de permanencia deberá ser de 1 año y 2 meses.

Por lo que, decretó que los tiempos de permanencia acercan la realidad de los actos acreditados y las consecuencias de ellos en la víctima; además, otorgan claridad y certeza a las personas infractoras, a la víctima y a todas las autoridades, pues se cuenta con un estándar mínimo de elementos, en apego a la resolución emitida en el expediente SM-JDC-76/2024 y acumulados.

Asimismo, concretó que, con el ejercicio anterior, se fortalece el principio de legalidad y certeza jurídica al imponer la temporalidad a permanecer en los registros en relación con la calificación de la conducta que derivó en la acreditación de VPG.

Todo lo anterior, sostiene de forma pertinente la manera en que la autoridad jurisdiccional electoral local, **fundada y motivadamente**, se pronunció respecto a la permanencia de las personas servidoras públicas infractoras en los registros conducentes.

32

Sin que pueda otorgarse razón a los impugnantes en torno a que lo realizado por el *Tribunal Local*, cuya estructura se sintetizó en líneas anteriores, se trate de una valoración equivocada pues si bien, el análisis de las conductas se llevó a cabo de manera conjunta, ello fue únicamente en relación con quienes cuentan con el cargo de regidor sin que pueda arribarse al extremo de que incurre en una ilegalidad pues es claro que se desarrolla en esos términos a fin de economizar la sentencia, de conformidad con el artículo 17 Constitucional, de administrar justicia de manera pronta, completa e imparcial sin menoscabar la igualdad procesal entre las partes y en apego al debido proceso.

En ese sentido, derivado de lo anterior es inviable sostener que el *Tribunal Local* se alejó de los parámetros establecidos en el precedente SUP-REC-440/2022, y menos aún que el análisis formulado no se apegó a las circunstancias reales de lo sucedido.

De ahí las razones por las que se concluye que los impugnantes carecen de razón, en tanto que es claro que las premisas desarrolladas por el *Tribunal Local* se apegaron en los lineamientos predeterminados por Sala Superior.



Toda vez que contempló los factores relevantes sucedidos en cada conducta acreditada como constitutiva de *VPG* y explicó las razones que la condujeron a concluir que para los servidores públicos presidente municipal, personas regidoras y regidores y tesorero municipal, la temporalidad de permanencia en los *Registros* debe ser 2 años - 6 meses, 2 años - 4 meses y 1 año - dos meses, según corresponda.

Derivado de todo lo anterior, se desprende la proporcionalidad y congruencia con la calificación de la conducta y la sanción impuesta en cada caso llevada a cabo por el *Tribunal Local*, en relación con la temporalidad en que cada impugnante deberá permanecer en los *Registros*.

En este apartado también se analizará el argumento de la actora María Andrea Aguilar Oviedo, promovente del juicio ciudadano SM-JDC-175/2024, en vía de agravios, en que expresa que no se atendió la metodología de Sala Superior pues para establecer el tiempo de inscripción de 2 años y 4 meses, no se sujetó a los topes mínimo y máximo establecidos.

Dice que lo que hizo el *Tribunal Local*, fue dividir el margen (máximo y mínimo) en 3 tercios y, posteriormente, la porción referente a la conducta grave dividirla en 3, no fue lo ordenado por esta sala en el SM-JDC-76/2024 y tampoco se encuentra prevista en la metodología establecida por Sala Superior.

Además, de que dicha acción trasgrede la disposición constitucional de graduar las sanciones, así como la prohibición de contar con sanciones únicas.

Al respecto, **resulta ineficaz** pues si bien, el ejercicio que utilizó el *Tribunal Local* para la graduación de la permanencia no está previamente establecido, se considera que el mismo, fue realizado en el ejercicio de su facultad discrecional, para determinar, **en el caso concreto**, y con la finalidad de ilustrar de forma gráfica, el criterio y la conclusión a la que arribó, una vez que realizó el debido ejercicio de individualización utilizando la metodología establecida por la Sala Superior.

De ahí que, se considere que no le asiste la razón, pues en ningún momento se está graduando una sanción con efectos generales y tampoco se estableció una sanción única, como erróneamente lo señala.

Así es, no puede perderse de vista que la resolución que se analiza se emitió en acatamiento a la resolución federal dictada en la ejecutoria SM-JDC-76/2024 y acumulados, cuyos lineamientos se derivaron del precedente de

Sala Superior, lo que en modo alguno puede decirse que se decretaron para emplearse de manera restrictiva.

Esto es, basta que la resolución se emita en atención a los lineamientos establecidos en el precedente de referencia, de forma tal que queden claros los elementos mínimos, pero suficientes que doten de certeza la forma en que se debe establecer el tiempo que deberá permanecer inscrita una persona infractora de *VPG* en los *Registros* respectivos, de tal forma que sean congruentes con la calificación de una conducta constitutiva de *VPG* y con la sanción.

Así, como se dijo, el proceso que sirvió como sustento en la decisión adoptada por el *Tribunal Local*, y que además sirvió como base en el referido precedente, obedeció la metodología desarrollada en el expediente SUP-REC-440/2022, en que se decretó que deberán de tomarse en cuenta aspectos como la calificación de la conducta, tipo de sanción, el contexto en que se cometió la conducta; tipo o tipos de *VPG* que se acreditaron así como los alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico); si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de *VPG* o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima; la calidad de la persona que cometió la conducta constitutiva de *VPG* y la de la víctima, si existió intención para dañarla en el ejercicio de sus derechos políticos (dolo) y si se configura o no la reincidencia.

34

Además de ello, se consideró si lo denunciado no constituyó una estrategia sistemática y si los hechos materia de queja no disminuyeron de manera grave o significativa, o dejaron sin efecto los derechos político-electorales de la denunciante.

En ese sentido, bastaba que el *Tribunal Local* desarrollara esos aspectos para tener por colmados los lineamientos, en tanto que, como se dijo, resultan idóneos para brindar certeza al aspecto de la temporalidad en los *Registros* establecida pero no implica que deba fijar estrictamente los topes mínimos asentados en el precedente.

Sin que pueda arribarse al extremo de que tal forma de estructurarlo constituya una inconstitucionalidad puesto que, como se vio, resultaba suficiente que la autoridad responsable se condujera en los términos del precedente en cita,



cuya base de estudio y desarrollo lo fueron precisamente en términos de las máximas sostenidas en la *Constitución Federal*.

5.3.3. La resolución reclamada es congruente, exhaustiva y se encuentra fundada y motivada, porque fijó la temporalidad de permanencia en los Registros de manera correcta

Los impugnantes de los juicios ciudadanos SM-JDC-170/2024 al SM-JDC-174/2024, coinciden en señalar que insertar una tabla que contenga los rubros consistentes en calificación de la falta, tipo de sanción, contexto, tipo de violencia, alcance de la vulneración, sistematicidad, calidad de la persona, intencionalidad y reincidencia, no constituye un estudio de los elementos establecidos en el precedente de Sala Superior y que la determinación de fijar la temporalidad con base en aspectos aritméticos implica que el *Tribunal Local* no tomó en cuenta la ejecutoria de mérito.

No les asiste razón toda vez que la tabla a la que se refieren se trata de una manera en que el órgano jurisdiccional responsable sintetiza en forma de gráfica lo que previamente ya había desarrollado al tenor del precedente SUP-REC-440/2022.

Es decir, tal como se explicó en el apartado previo, el *Tribunal Local*, para arribar a la conclusión de fijar la temporalidad de cada uno de los impugnantes, tomó en consideración los aspectos específicos en que incurrieron cada uno de los denunciados de manera que, para fines de sintetizar lo razonado, desglosó un cuadro ilustrativo que permita claridad a las partes de conocer las razones y elementos fundamentales que lo condujo a establecer el periodo de permanencia en los *Registros*, previo estudio de los elementos y factores establecidos por Sala Superior.

Lo que no puede constituir un aspecto alejado de los principios constitucionales de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación, debido a que representa el análisis realizado en apego a los elementos mínimos para que esté en aptitud de establecerla, con base en la calificación de la gravedad de las conductas, la sanción impuesta y diversos parámetros objetivos.

En diverso contexto, los impugnantes en cita también señalan que el *Tribunal Local*, dentro de la referida tabla o gráfica, emplea las palabras “anula” y “restringe”, en el contexto del alcance de la vulneración, sin embargo, sostienen, es equivocado porque son términos contradictorios.

Sin embargo, ello no aporta a la pretensión de los impugnantes en tanto que, lo que exponen es un aspecto **ineficaz** puesto que no se centra en debatir de manera frontal las razones tomadas en cuenta por la autoridad responsable para fijar la medida de reparación integral en su vertiente de temporalidad de permanencia en los *Registros*, sino únicamente en señalar que haber empleado esas palabras, como términos contradictorios, no pueden coexistir.

Aspecto que formulan sin brindar mayores razonamientos, sino que tratan de decir que el *Tribunal Local* no llevó a cabo un estudio a fondo, lo que, como se vio, quedó debidamente formulado por aquel órgano jurisdiccional al estructurar su análisis conforme a los lineamientos señalados a través de Sala Superior.

Misma suerte sigue el siguiente argumento en el sentido de que la autoridad responsable pudo tomar en cuenta otros factores como que ya cumplieron anticipadamente con las demás medidas de reparación.

Así es, lo anterior resulta **ineficaz** porque en nada incide con relación al estudio que realizó el *Tribunal Local*, al tenor de los lineamientos decretados por Sala Superior, toda vez que, aquel se centró en evaluar la calificación de la falta, tipo de sanción, contexto, tipo de violencia, alcance de la vulneración, sistematicidad, calidad de las personas infractoras, intencionalidad de dañar y reincidencia.

Que son los rubros que deben de tomarse en cuenta, en tanto que, se relacionan con la realidad de los actos acreditados y las consecuencias de ellos respecto de la víctima.

Tiene aplicación a lo anterior los criterios de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACION, INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO¹²”, “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO¹³” y “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, INOPERANCIA DE LOS¹⁴”.**

¹² Jurisprudencia II.3º. J/22, de los Tribunales Colegiados de Circuito, agosto de 1992, página 48, materia civil, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

¹³ Jurisprudencia I.6o.C. J/21, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1051, del tomo XII, agosto de 2000, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

¹⁴ Jurisprudencia XI.2o. J/17, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en la página 874, del tomo XIV, octubre de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época.



Por otra parte, en igualdad de circunstancias, dicen que el dolo debió contemplarse para la imposición de la medida, de modo que, no hacerlo se puede inferir que la medida de reparación integral se decretó de forma dogmática.

Carecen de razón.

Así es, el análisis del dolo se centra en un aspecto previo a la imposición de la sanción, así como de la medida reparatoria.

Al efecto, lo anterior se aparta del estudio que esta Sala Regional puede realizar puesto que, en términos de los lineamientos establecidos en los juicios de la ciudadanía 76/2024 y acumulados, relacionado con este motivo de agravio, debe destacarse que se decretó que se dejarían dejarse intocados los aspectos respecto de los que se clasificaron como ineficaces o infundados, por lo que no puede analizarse de nuevo bajo la postura de que, en opinión de los impugnantes, no tomar en cuenta el dolo trascendió en la fijación de la temporalidad en los *Registros*, por lo que dicen, constituye una conducta dogmática por parte del *Tribunal Local*.

En consecuencia, puede afirmarse que tal aspecto (considerar el dolo), constituye cosa juzgada ya que derivado del resultado de la tramitación de un juicio en que se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, se decretó dejar intocados debido a la falta de eficacia en los agravios esgrimidos en contra de las razones de aquella resolución, lo que implica que no puede estar sujeta nuevamente a discusión, toda vez que, como se dijo, se trata de un aspecto previo a la imposición de las medidas de reparación integral a favor de la parte denunciante, incluso anterior a la calificación de la conducta.

Así es, la institución procesal de la cosa juzgada se relaciona con el derecho de acceso a la justicia y se vincula con la seguridad jurídica, porque tal derecho no sólo implica la posibilidad de que los gobernados puedan acudir ante tribunales imparciales e independientes, solicitando impartición de justicia, pues por un lado, también conlleva la obligación que tiene el Estado de asegurar el buen funcionamiento, a efecto de que en los plazos y términos que marcan las leyes y cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, diriman sin costo las controversias sometidas a su consideración.

Y por otro, implica la garantía de que la resolución será respetada con todas las consecuencias jurídicas que ésta conlleve y que, por ende, podrá

ejecutarse, pues de lo contrario, el derecho de acceso a la justicia no sería efectivo.

Tal garantía de ejecución que, de acuerdo con el texto constitucional debe estar prevista en las leyes federales y locales, es lo que se relaciona con la institución procesal de la cosa juzgada, ya que la firmeza y plena ejecución de las resoluciones se logra, sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio que cumpliendo con todas las formalidades esenciales del procedimiento ha concluido en todas sus instancias, hasta el punto de que lo decidido en él, ya no sea susceptible de discutirse, dado que la seguridad y certeza jurídica de lo decidido no está a discusión; y, por tanto, goza de inmutabilidad, eficacia y ejecutividad.

Encuentra apoyo lo expuesto en la jurisprudencia P./J. 85/2008, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 589¹⁵.

Así es, la cosa juzgada busca otorgar certeza a los litigantes de que la actividad jurisdiccional puesta en movimiento para la resolución de un determinado conflicto, sólo se desarrollará una vez y culminará con una sentencia definitiva firme, que no sólo es capaz de poner fin a las controversias, sino que además brinda estabilidad y seguridad a los derechos en litigio.

Siendo así que, por regla general, la impugnación de la cosa juzgada es irracional, en la medida de que el sistema jurídico está integrado por diversas instancias y medios de defensa que permiten a los interesados impugnar de

38

¹⁵ **COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo [14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo [17, tercer párrafo, de la Norma Suprema](#), al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquella se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.



manera oportuna las decisiones jurisdiccionales a fin de reparar cualquier vicio del que pudieran adolecer.

Es por ello que, la institución procesal de la cosa juzgada, se identifica con la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido éste como el que fue seguido cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que las partes tuvieron la oportunidad de hacer uso de los medios de impugnación en caso de estimar que ello no ocurrió así, en apego a los principios constitucionales de fundamentación, motivación, congruencia y administración de justicia de manera pronta, completa y expedita.

Por otra parte, Erika Lissette Patiño Martínez, actora en el juicio ciudadano SM-JDC-176/2024, expresa que hizo falta realizar un ejercicio de confrontación entre las circunstancias que beneficiaban con las circunstancias que perjudicaban a la impugnante a fin de que se obtengan claramente las razones que ocasionaron elevar el grado de culpabilidad y la temporalidad.

De modo que pretende evidenciar que existió falta de exhaustividad.

Es decir, al no tomar en cuenta diversos factores (como que no se trata de personas reincidentes, que no hubo dolo ni sistematicidad), se arriba al convencimiento que esa omisión tuvo relevancia en la sanción decretada de permanecer en los *Registros*.

De manera que se pretende que la autoridad de origen debió confrontar las circunstancias que beneficiaban a la citada actora a fin de que la temporalidad sea menor.

Derivado de lo anterior, expresa, no se administró justicia completa, en menoscabo del 17 Constitucional.

Carece de razón.

Así es, al margen de que la impugnante de referencia asuma que la inscripción en los registros se trata de una sanción, puesto que lo correcto es que aquella se trata de una medida de reparación integral, hay que destacar que el *Tribunal Local*, realizó su determinación conforme al método establecido por Sala Superior, respecto a que, para fijar la temporalidad, lo hizo en apego a las circunstancias específicas y acreditadas en el sumario.

Así es, tomó en cuenta lo relativo a la **calificación de la falta**, señalando que oscila entre leve y grave especial; que en todos los casos la sanción fue **multa** que va desde los 75 a 125 UMAS; que el actuar de las personas responsables se dio en el **contexto del servicio público y como integrantes de ayuntamiento de** **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, además que las **modalidades de violencia** fueron sexual, simbólica y patrimonial, lo que llegó a anular y restringir los derechos político electorales de la denunciante a través de una multiplicidad de conductas cometidas por dolo.

Lo que condujo al *Tribunal Local* a fijar la temporalidad de la inscripción.

Consideró que el plazo máximo a permanecer inscrito debe ser de 3 años y el mínimo 3 meses, aun cuando se tiene acreditado que los responsables son personas servidoras públicas y cometieron conductas con esa calidad.

En seguida, decretó que el margen citado debe dividirse en tres tercios para distinguir entre las conductas levísimas, leves y graves, estas últimas a su vez en tres porciones para reconocer a las ordinarias, especial y mayor.

40

Así, concluyó que, por la gravedad y contexto, para las calificadas como graves especiales, el margen mínimo no puede ser menor a 2 años y 4 meses, y para la señalada como leve, el margen mínimo es de 1 año y 2 meses.

Lo que justificó al señalar que se pronunció objetivamente teniendo presente un análisis contextual y horizontal debidamente justificado, tal como lo exige la resolución que se acata.

En ese sentido, precisó que se referirá a cada conducta constitutiva de *VPG*, en que se acotarán los 5 elementos citados (derivados del precedente de Sala Superior), y que nuevamente justificó su implementación en tanto que señaló se trata de una herramienta útil que dota de parámetros mínimos y objetivos a considerar para acortar la discrecionalidad y subjetividad en la temporalidad que deberán permanecer las personas infractoras de *VPG* en los registros, de manera que sea congruente con la calificación de la conducta, la sanción impuesta y las características del caso.

Así, inició con la conducta "*Negativa del ayuntamiento de conceder a la síndica quejosa, la licencia que solicitó por 30 días, por su estado de embarazo y para atenderse en el parto*", atribuida a las personas regidoras y regidores del *Ayuntamiento*; continuó con la "*Negativa del presidente municipal para*



autorizar a la síndica a sesionar vía plataforma Zoom como alternativa, al analizarse el posible otorgamiento de la licencia por maternidad”, para concluir con la última “Omisión del tesorero de dar respuesta formal a la síndica respecto de su solicitud de pago de gastos médicos por maternidad”.

En cada una de esas conductas, desarrolló las secciones conducentes bajo una estructura que indicó al tenor del orden siguiente: calificación de la falta, tipo de sanción, contexto, tipo de violencia, alcance de la vulneración, sistematicidad, calidad de las personas infractoras, intencionalidad de dañar y reincidencia.

Luego, como argumentos de conclusión, señaló que las conductas que constituyeron VPG, se calificaron como graves especiales y se dieron en el contexto de la conformación del Ayuntamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** y en ejercicio de los cargos públicos tanto los victimarios como la víctima.

Que la violencia que se configuró en menoscabo de la denunciante fue en modalidad sexual y simbólica y provocó la anulación y restricción del ejercicio de cargo de la víctima (con motivo de negar la licencia por maternidad y de no poder sesionar de forma remota -vía Zoom-).

41

Lo anterior, por optar en la conformación del ayuntamiento y formalidad de las sesiones dejando de lado la salud y el bienestar de la síndica denunciante, lo que deja de manifiesto el dolo en que se incurrió.

Así, concluyó, para quienes figuran como responsables de esas conductas calificadas como graves especiales, se determinó que el margen a considerar para que permanezcan en los registros oscila entre 2 años 4 meses a 2 años 8 meses.

Luego, señaló que el presidente municipal resultó responsable de dos conductas actualizadoras de VPG, del tipo simbólica y sexual, lo que anuló y restringió el ejercicio de cargo público de síndica que ostenta la quejosa, de manera que, concluyó, la permanencia en el registro no puede ser cercana al mínimo sino más bien al punto máximo, sin llegar a este, en concreto 2 años y 6 meses.

En seguida, con relación a las personas regidoras, respecto a la negativa de otorgar licencia por maternidad, señaló que la temporalidad debe ser menor,

al ser solo una conducta, se decretó que lo necesario y proporcional es permanecer por 2 años y 4 meses.

Finalmente, la conducta imputada al tesorero municipal, la que se calificó como leve, esto es, de menor impacto en menoscabo de la víctima, al clasificarse como del tipo simbólica y patrimonial pero llevada a cabo en el propio contexto del servicio público, de manera que trascendió en el ejercicio del cargo y por haberse actualizado el dolo, condujeron al *Tribunal Local* a decretar que el tiempo de permanencia sería de 1 año y 2 meses.

En seguida, precisó que los tiempos de permanencia decretados acercan la realidad de los actos acreditados y las consecuencias de ellos en la víctima; además, otorgan claridad y certeza a las personas infractoras, a la víctima y a todas las autoridades, pues se cuenta con un estándar mínimo de elementos, en apego a la resolución emitida en el expediente SM-JDC-76/2024 y acumulados.

Todo lo anterior, en definitiva, sostiene la forma en que la autoridad jurisdiccional electoral local, exhaustivamente y de forma completa, en respeto a la garantía establecida en el numeral 17 Constitucional, se pronunció respecto a la permanencia de las personas servidoras públicas infractoras en los registros conducentes, sin que pueda atribuirse que se alejó de los parámetros establecidos en el precedente SUP-REC-440/2022, y menos aún que el análisis no se apegó a las circunstancias reales de lo sucedido.

Aspectos que ponen de relieve que se apegó a las máximas establecidas en la *Constitución Federal*, cuyo desarrollo fue base en la metodología empleada por Sala Superior.

Por otra parte, la impugnante en cita (actora en el juicio ciudadano SM-JDC-176/2024), dice que se impuso en su perjuicio **doble sanción** en la que, por un lado, se le fijó una multa y por el otro, la inscripción en los *Registros*.

Lo sostenido resulta **ineficaz** porque, contrario a lo que señala, **no se trata de una doble sanción**; la única sanción que fue impuesta fue la multa de 120 UMA's equivalente a \$11,546.40. Mientras que, la inscripción en el registro de personas sancionadas por *VPG*, corresponde una **medida de reparación integral**, específicamente **de no repetición**.

A razón de lo expuesto se arriba a la conclusión que corresponde confirmarse en sus términos la resolución controvertida, sin que sea el caso tener que



atender de manera explícita cada motivo de disenso formulado en tanto que se considera que constituyen argumentos repetidos, los que han quedado atendidos cabalmente en la presente sentencia, de conformidad con el artículo 17 Constitucional¹⁶.

6. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SM-JDC-171/2024, SM-JDC-172/2024, SM-JDC-173/2024, SM-JDC-174/2024, SM-JDC-175/2024 y SM-JDC-176/2024 al diverso SM-JDC-170/2024, por lo que se deberá glosar copia autorizada de los puntos resolutivos a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que en original exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilaoscho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

43

¹⁶ Sustenta a lo expuesto el criterio 1a. CVIII/2007, sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 172517, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, mayo de 2007, página 793, novena época, materias Constitucionales, que dice:

GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditez- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1, 2, 6, 9, 16, 22, 24, 29, 31, 40 y 41.

Fecha de clasificación: Siete de mayo de dos mil veinticuatro.

Unidad: Ponencia a cargo de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que, mediante auto de turno dictado el once de abril de dos mil veinticuatro, se ordenó mantener la protección de los datos personales efectuada en la cadena impugnativa, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Marcos Antonio Rivera Jiménez, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia a cargo de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.